

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL. PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Conclusion.)

CAPÍTULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de

las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario publico ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de

provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inescusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que le motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los art. 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto: el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independiente de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesorero y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap. 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ojeutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.
—S. M. aprueba este reglamento.
—Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 854.

Publicada la Ley de 28 del mes próximo anterior para la elección de Diputados á Cortes, así como la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 30 del mismo mes y año, dictada para su ejecución; he acordado publicar las prevenciones siguientes;

1.^a Constituidas las Comisiones permanentes, á que se contrae el artículo 51 de dicha Ley, en los pueblos cabezas de Distrito, que lo son en esta provincia conforme á la modificación establecida en el artículo 2.^o de la misma, *Valladolid*, al cual han sido agregados los de Peñafiel y Rioseco, *Nava del Rey*, *Medina del Campo* y *Villalon*, quedan disueltas de hecho las que existían y venían funcionando con arreglo á la Ley de 20 de Julio de

1877, y obligadas bajo su responsabilidad, á remitir á la Comisión de la cabeza del distrito todos los documentos relativos al Censo electoral que tengan en su poder; esto es, las listas ultimadas en Enero del año 1878, así como cuantas reclamaciones se les hubieren presentado por los electores para la rectificación anual, con los comprobantes necesarios; debiendo tener entendido, por lo tanto, los pueblos que pertenecieron á los suprimidos distritos de Peñafiel y Rioseco, que verificarán la remisión de los citados documentos á la Capital.

2.^a Los Presidentes de las actuales Comisiones dictarán á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que componen los respectivos Distritos electorales, las instrucciones que juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido que la Ley encomienda; á aquellas; pudiendo remitirlas á este Gobierno, si les pareciese oportuno, para su publicación en el *Boletín oficial*.

3.^a Las mismas Comisiones inspectoras cumplirán lo dispuesto en el número 8.^o de la circular de 30 de Diciembre último, teniendo presente al efecto, la división de los Distritos en secciones que se publicó en el *Boletín oficial* número 5, correspondiente al 8 de Enero de 1878.

4.^a Para los efectos del número 9.^o de la circular citada en la prevención anterior, las Comisiones inspectoras tendrán como nota de las rectificaciones hechas en 1.^o de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, las publicadas en los números 190, 192, 193, 194, 198, 200, 202, y 206, del *Boletín oficial* correspondientes á los días 1, 5, 6, 8, 15, 19, 22, y 29, del pasado mes; para que con arreglo á las mismas, y á las que originales se las remitiran en su día por este centro, cumplan lo preceptuado en el artículo 9.^o á que, al principio de esta disposición, merecieron.

5.^a Los Señores Alcaldes darán la debida publicidad á los *Boletines oficiales* en que se hallan insertas la referida Ley y Circular, para que los electores puedan enterarse de las disposiciones 5.^a y 6.^a de esta última, que les atañe, y presentar, dentro de los plazos que las mismas determinan, las reclamaciones que tengan por conveniente; cuidando así mismo, con especial esmero, de que se fijen en los sitios de costumbre las listas electorales que se publicarán en el *Boletín oficial* del día 14 del corriente.

Recomiendo á los Señores Alcaldes la mas exacta observancia á las disposiciones que preceden, con el fin de que tenga fiel cumplimiento la novísima ley electoral; advirtiéndoles que de no hacerlo con la pre-

cision, rectitud é imparcialidad debidas, estoy decidido á exigirles la mas estrecha responsabilidad, sin perjuicio de dar conocimiento en su caso á los Tribunales para que instruyan en su contra las diligencias criminales que procedan, por desobediencia á actos emanados de mi autoridad.

Valladolid 10 de Enero de 1879.
—El Gobernador interino—Ramon Loma.—

TERCERA SECCION.

NUM. 835.

Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.

Existiendo vacante una plaza de Maestro de obras militares de 3.^a clase cuya convocatoria se hace en la *Gaceta oficial*, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella.

El acto del examen teórico, tendrá lugar en Guadalajara el día 15 de Abril próximo venidero.

Los programas y demás detalles podrán hallarse en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1878, ó se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia General, Subinspeccion en Valladolid, todos los días no feriados de 11 á 2.

Valladolid 3 de Enero de 1879.
—El Comandante Secretario, Alejandro Rojí.

NUM. 849.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se há comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

«Illmo. Sr. Con esta fecha se comunica por este Ministerio á los M. R. R. Arzobispos R. R. Obispos y Vicarios Capitulares, la Real orden siguiente acordada en Consejo de Ministros.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último dictada por el Ministerio de la Gobernación, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, há tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás Autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los R. R. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia, como testualmente

se espresa en aquella; pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha Soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete, para declarar quienes mueren dentro de su comunión, y quienes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones, y á los convenios celebrados con la Santa Sede.

Es así mismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fuera de la Religión Católica y no haya en la población Cementerio propio en que pueda darsele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del Cementerio Católico, segun esta repetidamente prevenido, evitando toda profanación bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

De Real orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y el de todas las Autoridades judiciales de ese Distrito y efectos consiguientes.»

La que por acuerdo del espresado Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales*, para la inteligencia y cumplimiento de las Autoridades judiciales del territorio de su mando.

Valladolid 8 de Enero de 1879.
—El Secretario accidental, José María Llinás de Andreu.

QUINTA SECCION.

NUM. 853.

Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los ondos municipales,

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes y documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pagados los cuales se proveerá; debiendo advertir, que el agraciado tendrá la obligación de asistir de una á cuarenta familias pobres que le designe el Ayuntamiento y treinta de beneficencia.

Valdunquillo 28 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Pedro Rubio.—El Secretario, Malarío García.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 8.